ÍNDICE

Boletines Oficiales

UE

22.10.2026

ADUANAS. TASA DE GESTIÓN DE 2 EUROS. REGLAMENTO DELEGADO(UE) 2026/2152 DE LA COMISIÓN de 21 de septiembre de 2026 por el que se completa el Reglamento (UE) 2026/2108 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento del importe de la tasa de gestión de la Unión — pág. 2

GENERALITAT VALENCIANA

02.11.2026

CONDONACIÓN REINTEGROS E INTERESES DE DEMORA. DECRETO LEY 8/2026, de 30 de octubre, del Consell, por el que se establecen determinadas medidas financieras relacionadas con la respuesta del Consell a los daños causados por la dana. — pág. 4

BIZKAIA

02.11.2026

IRPF. NORMA FORAL 4/2026, de 21 de octubre, de modificación de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas. — pág. 5

Consulta de la DGT

ASISTENCIA A REUNIONES

IRPF. EXENCIÓN POR TRABAJOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO. La DGT admite la aplicación de la exención por trabajos realizados en el extranjero a los desplazamientos para asistir presencialmente a reuniones de proyectos internacionales — pág. 7

La asistencia a reuniones técnicas, de coordinación o de seguimiento celebradas fuera de España puede acogerse a la exención del artículo 7.p) de la LIRPF, siempre que los trabajos beneficien a una entidad no residente y se cumplan los restantes requisitos legales.

Resolución del TEAC

TRIBUTACIÓN

ITP AJD. ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE PROPIEDADA HORIZONTAL COMPLEJA. El TEAC confirma que la constitución de una propiedad horizontal compleja tributa por AJD cuando la escritura incorpora una valoración económica expresa — pág. 10

La inclusión de un valor fiscal en la escritura determina su sujeción a Actos Jurídicos Documentados, aunque la entidad alegue posteriormente que la operación carecía de contenido económico. La rectificación notarial efectuada dos años y medio después no permite recuperar el impuesto ingresado.

Primer@Lectura Recuerda que ….

Las medidas anticrisis del Real Decreto-ley 25/2026, *de 29 de septiembre, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas en el marco del Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio,* **aplicables en NOVIEMBRE** — pág. 13

Primer@Lectura Documentos primeralectura

Circular sobre **“Modelo 232. Cuestiones generales”.**

Calendario de NOVIEMBRE y DICIEMBRE 2026 — pág. 20

Boletines Oficiales

UE

22.10.2026

Diario Oficial de la Unión Europea

ADUANAS. TASA DE GESTIÓN DE 2 EUROS. REGLAMENTO DELEGADO(UE) 2026/2152 DE LA COMISIÓN de 21 de septiembre de 2026 por el que se completa el Reglamento (UE) 2026/2108 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento del importe de la tasa de gestión de la Unión

La Comisión Europea fija en 2 euros por categoría de artículo la tasa de gestión aplicable a las mercancías adquiridas mediante ventas a distancia procedentes de terceros países, con el objetivo de financiar los costes de supervisión y control aduanero de estas importaciones.

1. Objeto de la norma

El Reglamento establece el importe de la nueva tasa de gestión aduanera de la Unión Europea, prevista en el artículo 20.2 del Reglamento (UE) 2026/2108, por el que se establece el nuevo Código Aduanero de la Unión.

Su finalidad es contribuir a sufragar los costes administrativos y operativos que soportan las autoridades aduaneras por la gestión y supervisión de las mercancías comercializadas a distancia desde terceros países y destinadas a consumidores situados en el territorio aduanero de la Unión.

2. ¿Qué regula?

Importe de la tasa

El artículo 1 fija una **tasa de 2 euros** por categoría de artículo, aplicable a las mercancías objeto de ventas a distancia procedentes de terceros países.

La tasa está vinculada a los servicios aduaneros necesarios para gestionar las solicitudes de despacho a libre práctica de dichas mercancías.

Costes que se pretenden financiar

La tasa tiene por objeto cubrir, entre otros, los siguientes costes:

- Verificación de los datos facilitados en las declaraciones aduaneras.
- Análisis de riesgos asociados a las mercancías importadas.
- Realización de controles aduaneros.
- Mantenimiento de las infraestructuras y sistemas digitales necesarios para la gestión aduanera.
- Servicios prestados por la Autoridad Aduanera de la Unión Europea.

Revisión del importe

El importe se fundamenta en una estimación de los costes de gestión aduanera correspondiente al período 2026-2028.

La Comisión Europea **deberá elaborar informes cada dos años para evaluar estos costes, lo que permitirá revisar y ajustar periódicamente la cuantía de la tasa.**

Ámbito territorial

La tasa resulta aplicable a las ventas a distancia de mercancías destinadas a clientes situados en el territorio aduanero de la Unión, incluidos los territorios fiscales especiales en los que no se aplican las directivas europeas del IVA y de los impuestos especiales.

3. ¿A quién afecta?

La medida afecta principalmente a los **operadores económicos que intervienen en el comercio electrónico transfronterizo con terceros países, especialmente las plataformas de venta en línea, los vendedores que comercializan mercancías desde fuera de la Unión y los operadores que intervienen en su importación y despacho aduanero.**

Desde la perspectiva económica, la tasa puede incrementar los costes asociados a las compras realizadas a través de plataformas de comercio electrónico que comercializan productos procedentes de países extracomunitarios.

Conviene precisar que el Reglamento Delegado fija el importe de la tasa, pero no desarrolla por sí mismo todas las obligaciones de los sujetos que deben soportarla o satisfacerla, cuestiones que deben examinarse conjuntamente con el Reglamento (UE) 2026/2108.

4. Entrada en vigor y aplicación

El Reglamento entró en vigor el 22 de octubre de 2026, fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

No obstante, de conformidad con su artículo 2, **la tasa comenzará a aplicarse el 1 de noviembre de 2026**.

Se trata de un **reglamento directamente aplicable en todos los Estados miembros**, sin necesidad de transposición al ordenamiento interno.

GENERALITAT VALENCIANA
02.11.2026

CONDONACIÓN REINTEGROS E INTERESES DE DEMORA. DECRETO LEY 8/2026, de 30 de octubre, del Consell, por el que se establecen determinadas medidas financieras relacionadas con la respuesta del Consell a los daños causados por la dana.

Condonación de los reintegros

- Serán objeto de condonación los importes cuyo reintegro proceda siempre que las personas, físicas o jurídicas, beneficiarias se encuentren dentro del ámbito subjetivo de aplicación del respectivo decreto de ayudas.
- El importe máximo de la condonación será de 20.000 euros por persona beneficiaria y ayuda. Cuando la ayuda supere el citado importe, la diferencia deberá ser objeto de reintegro.
- **La aplicación de la condonación se realizará de oficio.**

Condonación de intereses de demora derivados de expedientes de reintegro

- Se condonan los intereses de demora correspondientes a los expedientes de reintegro derivados de las ayudas concedidas por la Generalitat Valenciana consecuencia directa de la depresión aislada en niveles altos (dana) que afectó a la Comunitat Valenciana entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, siempre que:
  - → Las citadas ayudas estuviesen financiadas o cofinanciadas con créditos dotados con cargo a los mecanismos adicionales de financiación autorizados por el Estado para cubrir los gastos extraordinarios realizados en respuesta a la situación de emergencia derivada de la dana.
  - → Las bases se hubiesen publicado durante los ejercicios 2024, 2025 y 2026.
- En todo caso no resultarán exigibles los intereses de demora correspondientes a los expedientes de reintegros de ayudas cuyas bases se hubiesen publicado en cualquiera de los ejercicios mencionados en el apartado anterior.
- **La aplicación de la condonación se realizará de oficio.**

Los procedimientos de condonación previstos en el presente decreto ley no se aplicarán a todos aquellos reintegros y correspondientes intereses efectivamente realizados o ingresados por el beneficiario, ya sea a instancia de la Administración o a iniciativa del perceptor, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente norma.

BIZKAIA
02.11.2026

BOB IRPF. NORMA FORAL 4/2026, de 21 de octubre, de modificación de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2025 se modifican la letra C) y la letra D) del apartado 1 del artículo 98 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que quedarán redactadas de la siguiente manera:

~~C) Aquella formada por la persona o personas contribuyentes junto con las personas a que se refieren las letras a), b) y c) de la letra A) anterior cuya custodia le haya sido atribuida por razón de violencia doméstica o de género acreditada en los términos que reglamentariamente se establezcan.~~

«C) Aquella formada por la persona o personas contribuyentes junto con las personas a que se refieren las letras a), b) y c) de la letra A) anterior cuya custodia le haya sido atribuida por razón de violencia doméstica o de género **o cuya patria potestad exclusiva le haya sido atribuída,** acreditadas ambas circunstancias en los términos que reglamentariamente se establezcan.

~~A estos efectos, no se tendrá en cuenta la dependencia económica a que se refiere la letra D) siguiente de las personas cuya custodia haya sido atribuida.~~

A estos efectos, no se tendrá en cuenta la dependencia económica a que se refiere la letra D) siguiente de las personas cuya custodia o patria potestad exclusiva le haya sido atribuida.

~~D) Asimismo, en los casos de separación legal o cuando no existiera vínculo matrimonial o pareja de hecho, así como en los casos de existencia de resolución judicial al efecto, será unidad familiar la formada por la persona progenitora o la persona adoptante o acogedora y todas las personas que, dependiendo económicamente de forma exclusiva de él o ella, reúnan los requisitos a que se refieren las letras a), b) y c) de la letra A) anterior.~~

D) Asimismo, en los casos de separación legal o cuando no existiera vínculo matrimonial o pareja de hecho, así como en los casos de existencia de resolución judicial al efecto, será unidad familiar la formada por la persona progenitora o la persona adoptante o acogedora y todas las personas que, dependiendo económicamente de forma exclusiva de él o ella, reúnan los requisitos a que se refieren las letras a), b) y c) de la letra A) anterior. **Se presumirá, salvo prueba en contrario, que ambos progenitores o progenitoras o personas adoptantes o acogedoras contribuyen al mantenimiento económico de los hijos e hijas, acogidos o acogidas. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en los supuestos de custodia exclusiva se entenderá en todo caso que hay mantenimiento económico exclusivo de una sola persona progenitora, adoptante o acogedora cuando el importe de las anualidades por alimentos que perciba a favor de las personas descendientes comunes, adoptadas o acogidas que conformen la unidad familiar sea igual o inferior a 235 euros al mes por cada una de ellas. Esta cantidad podrá ser actualizada reglamentariamente. Adicionalmente, a los efectos previstos en el párrafo anterior, la realidad y efectividad del mantenimiento económico exclusivo de una sola persona progenitora, adoptante o acogedora podrá ser acreditada, preferentemente, con la demanda judicial por impago de alimentos, la declaración jurada del progenitor o progenitora que no participa en el mantenimiento manifestando tal extremo, o la**

declaración jurada del progenitor o progenitora que no percibe el mantenimiento económico manifestando tal extremo, siempre que, en este último caso, la otra progenitora o progenitor no acredite en ninguna cuantía la deducción del artículo 79 de esta Norma Foral.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo de esta letra, en los supuestos de custodia compartida, se entenderá que hay mantenimiento económico exclusivo de una sola persona progenitora, adoptante o acogedora cuando se produzca el incumplimiento de la obligación de pago de los gastos ordinarios de convivencia por parte de una de las personas progenitoras, adoptantes o acogedoras que deberá ser acreditado mediante la presentación de la pertinente demanda judicial, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Reglamentariamente podrán establecerse medios de prueba adicionales que permitan la acreditación del mantenimiento económico exclusivo, así como los medios de prueba que no se consideran válidos para efectuar dicha acreditación.»

Consulta

ASISTENCIA A REUNIONES

IRPF. EXENCIÓN POR TRABAJOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO. La DGT admite la aplicación de la exención por trabajos realizados en el extranjero a los desplazamientos para asistir presencialmente a reuniones de proyectos internacionales

La asistencia a reuniones técnicas, de coordinación o de seguimiento celebradas fuera de España puede acogerse a la exención del artículo 7.p) de la LIRPF, siempre que los trabajos beneficien a una entidad no residente y se cumplan los restantes requisitos legales.

Fecha: 30/09/2026 Fuente: web de la AEAT Enlace: Consulta DGT V5690-26 de 30/09/2026

SÍNTESIS: La DGT, en su consulta vinculante V5690-26, de 30 de septiembre de 2026, considera que la asistencia presencial a reuniones técnicas, de coordinación o de seguimiento de proyectos internacionales puede acogerse a la exención del artículo 7.p) de la LIRPF, aunque dichas actividades formen parte de las funciones laborales habituales del trabajador. Para ello, es necesario que los trabajos se realicen efectivamente fuera de España y que su beneficiaria última sea una entidad no residente o un establecimiento permanente situado en el extranjero, circunstancia que deberá acreditarse. Asimismo, recuerda que no es necesario que las retribuciones tributen efectivamente en el país de destino, siempre que se cumplan los restantes requisitos legales. La exención tiene un límite de 60.100 euros anuales.

HECHOS EXPUESTOS POR EL CONSULTANTE

- El consultante plantea el supuesto de un trabajador que, en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades laborales habituales, **debe desplazarse al extranjero para participar presencialmente en reuniones relacionadas con proyectos europeos desarrollados en consorcio.**
- **Estas reuniones comprenden actividades de inicio, coordinación técnica y seguimiento de los proyectos internacionales.**
- **Los desplazamientos se realizan durante la jornada laboral y las actividades desarrolladas forman parte de las obligaciones profesionales ordinarias del trabajador.**
- Según se expone en la consulta, la ejecución de estos proyectos genera una utilidad o ventaja para entidades no residentes en España.

CUESTIÓN PLANTEADA

- Se pregunta a la DGT si la asistencia presencial a reuniones celebradas en el extranjero, relacionadas con la puesta en marcha, coordinación y seguimiento de proyectos europeos, **puede calificarse como trabajos efectivamente realizados en el extranjero, a efectos de aplicar la exención prevista en el artículo 7.p) de la Ley del IRPF.**
- En particular, se plantea si resulta suficiente que dichas actividades se desarrollen físicamente fuera de España, formen parte de la prestación laboral habitual y generen un beneficio para entidades no residentes.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

- La DGT considera que la asistencia presencial a reuniones profesionales celebradas en el extranjero puede constituir un trabajo efectivamente realizado fuera de España, aunque tales reuniones formen parte de las funciones laborales habituales del trabajador.
- No obstante, la aplicación de la exención queda condicionada al cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 7.p) de la LIRPF y en el artículo 6 de su Reglamento.

A. La asistencia a reuniones puede constituir trabajo efectivamente realizado en el extranjero

- La DGT recuerda que, para considerar que un trabajo ha sido efectivamente realizado fuera de España, deben concurrir dos circunstancias:
  - Que exista un desplazamiento físico del trabajador fuera del territorio español.
  - Que el centro de trabajo se sitúe, al menos temporalmente, fuera de España.

- En el supuesto analizado, el trabajador se desplaza a otros países para participar presencialmente en reuniones técnicas, de coordinación y de seguimiento de proyectos europeos.
- Por tanto, **la DGT entiende cumplido el requisito de realización efectiva del trabajo en el extranjero**.
- Resulta relevante que las reuniones formen parte de la actividad laboral habitual del trabajador, sin que esta circunstancia impida reconocer que se trata de trabajos realizados fuera de España.

B. Los trabajos deben beneficiar a una entidad no residente

- La DGT recuerda que no basta con que el trabajador se desplace al extranjero.
- Es necesario, además, **que los servicios se presten para una empresa o entidad no residente en España o para un establecimiento permanente situado en el extranjero.**
- El elemento determinante es identificar al destinatario o beneficiario efectivo de los trabajos realizados.
- En este caso, el consultante manifiesta que las reuniones relacionadas con los proyectos europeos desarrollados en consorcio redundan en beneficio de entidades no residentes.
- La DGT considera que este requisito se entenderá cumplido siempre que la beneficiaria última del trabajo desarrollado en el extranjero sea una entidad no residente o un establecimiento permanente situado fuera de España.
- No obstante, advierte de que la identificación del beneficiario efectivo es una cuestión de prueba que deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho.
- La valoración de las pruebas corresponderá a los órganos de gestión e inspección tributaria.

C. No es necesario que las retribuciones tributen efectivamente en el extranjero

- La DGT aclara que la exención no exige que los rendimientos del trabajo hayan soportado una tributación efectiva en el país de destino.
- Únicamente se requiere que:
  - En el territorio donde se realizan los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al IRPF.
  - El territorio no tenga la consideración de jurisdicción no cooperativa.
- Este requisito se considera cumplido cuando el país donde se desarrollan los trabajos tiene suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga una cláusula de intercambio de información.
- Por tanto, la ausencia de tributación efectiva en el extranjero no impide, por sí sola, aplicar la exención.

D. Desplazamientos a varios países

- Cuando el trabajador se desplace a distintos países, será necesario comprobar individualmente que en cada uno de ellos se cumple el requisito relativo a la existencia de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al IRPF.
- La exención únicamente podrá aplicarse a las retribuciones correspondientes a los trabajos realizados en los países que cumplan dicho requisito.

E. Cuantificación de la exención

- La DGT reproduce las reglas del artículo 6 del Reglamento del IRPF:
  - La exención tiene un límite máximo de 60.100 euros anuales.
  - Para calcular las retribuciones exentas se consideran los días en que el trabajador ha estado efectivamente desplazado al extranjero.
  - Se tienen en cuenta las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados fuera de España.
  - Respecto de las retribuciones ordinarias, se aplica un criterio de reparto proporcional teniendo en cuenta el número total de días del año.
- Asimismo, recuerda que esta exención resulta incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos previsto en el artículo 9.A.3.b) del Reglamento del IRPF, pudiendo optarse por uno u otro régimen.

Conclusión

- La DGT confirma que la asistencia presencial a reuniones técnicas, de coordinación y de seguimiento de proyectos europeos celebradas en el extranjero **puede considerarse trabajo efectivamente realizado fuera de España a efectos del artículo 7.p) de la LIRPF.**
- **El hecho de que dichas reuniones formen parte de las funciones habituales del trabajador no constituye un obstáculo para aplicar la exención.**
- La cuestión esencial es acreditar que **los trabajos desarrollados tienen como beneficiaria última a una entidad no residente en España o a un establecimiento permanente situado en el extranjero**, además de cumplir los requisitos relativos al país de destino.
- La consulta no reconoce automáticamente la exención para todos los desplazamientos destinados a reuniones, **sino que condiciona su aplicación a las circunstancias concretas y a su adecuada acreditación**.

Normativa aplicable

Artículo 7.p) de la Ley 35/2006, del IRPF. Regula la exención de los rendimientos del trabajo realizados en el extranjero, sus requisitos y el límite anual de 60.100 euros.

Artículo 6 del Real Decreto 439/2007, Reglamento del IRPF. Desarrolla los requisitos para aplicar la exención, la determinación de los días de desplazamiento y el cálculo de las retribuciones exentas.

Artículo 9.A.3.b) del Reglamento del IRPF. Regula el régimen de excesos, incompatible con la exención del artículo 7.p) cuando se opta por esta última.

Artículo 18.5 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades. Regula los servicios intragrupo y el requisito de que produzcan o puedan producir una ventaja o utilidad para la entidad destinataria. Es especialmente relevante cuando existen entidades vinculadas.

Resolución del TEAC

TRIBUTACIÓN

ITP AJD. ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE PROPIEDADA HORIZONTAL COMPLEJA. El TEAC confirma que la constitución de una propiedad horizontal compleja tributa por AJD cuando la escritura incorpora una valoración económica expresa

La inclusión de un valor fiscal en la escritura determina su sujeción a Actos Jurídicos Documentados, aunque la entidad alegue posteriormente que la operación carecía de contenido económico. La rectificación notarial efectuada dos años y medio después no permite recuperar el impuesto ingresado.

Fecha: 29/09/2026 Fuente: web de la AEAT Enlace: Resolución del TEAC 02778/2025 de 29/09/2026

SÍNTESIS: El TEAC considera que la constitución de una propiedad horizontal compleja está sujeta a la cuota gradual de AJD **cuando la escritura pública incorpora una valoración económica expresa, aunque su finalidad sea organizar y administrar elementos comunes.** En el caso analizado, confirma la tributación sobre un valor declarado de 84,28 millones de euros y rechaza la devolución de los 1,26 millones ingresados. El Tribunal entiende que la escritura de rectificación otorgada dos años y medio después **no acredita suficientemente la existencia de un error involuntario ni elimina la tributación inicialmente devengada**. Asimismo, recuerda que las autoliquidaciones no pueden declararse nulas de pleno derecho mediante el procedimiento del artículo 217 LGT.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- El 26 de mayo de 2022, una sociedad otorgó una **escritura pública de constitución de propiedad horizontal compleja**, reserva del derecho de vuelo, declaración de obra nueva y división horizontal.
- En dicha escritura **se atribuyó expresamente a la constitución de la propiedad horizontal compleja** un valor fiscal de 84.281.311,98 euros.
- Como consecuencia, la sociedad presentó una autoliquidación del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados (AJD), aplicando un tipo del 1,5 %, e ingresó 1.264.219,68 euros.
- **Posteriormente**, el 18 de noviembre de 2024, **otorgó una nueva escritura notarial** para rectificar la anterior, alegando que la atribución de valor económico había obedecido a un error involuntario.
- La sociedad defendía que la constitución de la propiedad horizontal compleja **tenía exclusivamente por finalidad organizar y administrar los elementos comunes de distintas comunidades de propietarios**, sin desarrollar actividad económica ni modificar los derechos de propiedad existentes.
- Por tanto, **entendía que no concurría el requisito de que el documento tuviera por objeto cantidad o cosa valuable,** exigido por el artículo 31.2 del Texto Refundido del ITPAJD.
- El 7 de enero de 2025 solicitó la rectificación de la autoliquidación y la devolución del importe ingresado, apoyándose, entre otros argumentos, en la consulta vinculante V1185-24, de 23 de mayo de 2024, emitida por la Dirección General de Tributos a instancia de la propia entidad.
- La Agencia Tributaria de Cataluña rechazó la solicitud por considerar que la escritura original reunía todos los requisitos legales para tributar por AJD y que la rectificación posterior no alteraba el devengo del impuesto.
- La sociedad interpuso reclamación económico-administrativa ante el TEAC.

RESOLUCIÓN DEL TEAC

- El TEAC **desestima íntegramente la reclamación y confirma la negativa de la Administración a devolver los 1.264.219,68 euros ingresados por AJD.**
- **El Tribunal considera que la escritura original incorporaba una valoración fiscal expresa** de la propiedad horizontal compleja, circunstancia suficiente, en el supuesto examinado y conforme a la jurisprudencia aplicable, para apreciar el requisito de contenido valuable exigido por el artículo 31.2 del TRLITPAJD.
- Asimismo, rechaza que la escritura de rectificación otorgada dos años y medio después permita eliminar retroactivamente la tributación derivada del documento inicial.
- Finalmente, **descarta la posibilidad de declarar la nulidad de pleno derecho de la autoliquidación por el procedimiento del artículo 217 de la Ley General Tributaria, al no tratarse de un acto administrativo.**

Fundamentos jurídicos

A. La constitución de una propiedad horizontal compleja no siempre está sujeta a AJD

- El TEAC recuerda que el artículo 31.2 del TRLITPAJD exige cuatro requisitos acumulativos para la tributación por la cuota gradual de AJD:
  1. Que exista una primera copia de escritura o acta notarial.
  2. Que el documento tenga por objeto cantidad o cosa valuable.
  3. Que contenga actos o contratos inscribibles en determinados registros públicos.
  4. Que no esté sujeto a las modalidades de Transmisiones Patrimoniales Onerosas u Operaciones Societarias, ni al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- El Tribunal reconoce que la constitución de una propiedad horizontal compleja destinada exclusivamente a establecer reglas de organización y administración de elementos comunes, sin modificar el contenido económico de los derechos de propiedad, **no cumple el requisito de objeto valuable y, por tanto, no está sujeta a la cuota gradual de AJD.**
- Este criterio coincide con la doctrina de la DGT recogida en la consulta V1185-24 y en consultas anteriores.

B. La valoración económica consignada en la escritura determina la sujeción al impuesto

- La cuestión decisiva es que la escritura otorgada en mayo de 2022 no se limitaba, según el TEAC, a establecer normas administrativas, sino que contenía una valoración expresa de la propiedad horizontal compleja.
- En concreto, en su página 13 se fijaba un valor fiscal de 84.281.311,98 euros.
- El Tribunal aplica la doctrina de su resolución de 15 de septiembre de 2016 (RG 00/00976/2014), confirmada por la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2020 (recurso 415/2018).
- Conforme a esta doctrina, **cuando una escritura de constitución de un complejo inmobiliario incorpora una valoración económica expresa del acto documentado, concurre el requisito de cantidad o cosa valuable.**
- **El TEAC entiende que existe identidad de razón entre la constitución de un complejo inmobiliario privado y la propiedad horizontal compleja examinada.**

C. La escritura de rectificación posterior no elimina la tributación inicialmente devengada

- La sociedad alegaba que la valoración económica incluida en la escritura original respondía a un error involuntario que podía subsanarse mediante otra escritura pública.
- Sin embargo, el TEAC considera especialmente relevante que transcurrieran aproximadamente dos años y seis meses entre ambas escrituras.
- El Tribunal precisa que **el mero transcurso del tiempo no impide, por sí solo, reconocer eficacia a una escritura de subsanación. No obstante, constituye un indicio que, valorado junto con las demás circunstancias, puede restar credibilidad a la existencia de un verdadero error involuntario.**
- **En este caso, confirma el criterio de la Administración y rechaza que la rectificación posterior permita modificar las consecuencias tributarias de la escritura original.**

D. Las autoliquidaciones no pueden declararse nulas de pleno derecho por el procedimiento del artículo 217 LGT

- Subsidiariamente, la sociedad solicitaba la nulidad de la autoliquidación por entender que tenía un contenido imposible, al haberse gravado una operación que consideraba no sujeta.
- **El TEAC rechaza esta pretensión.**
- Explica que el procedimiento de nulidad de pleno derecho del artículo 217 LGT está previsto para los actos dictados por la Administración tributaria y las resoluciones económico-administrativas, pero no para las autoliquidaciones presentadas por los contribuyentes.
- Estas últimas son actos del propio obligado tributario, cuya naturaleza jurídica es distinta de la de un acto administrativo.

> Normativa aplicada
> Art. 31.2 TRLITPAJDRegula los requisitos de sujeción a la cuota gradual de AJD. Es el fundamento principal de la resolución.
> Art. 553-50 del Código Civil de Cataluña. Regula la constitución de la propiedad horizontal compleja, su formalización notarial y su inscripción registral.
> Art. 120.1 LGT. Define las autoliquidaciones como declaraciones efectuadas por los obligados tributarios.
> Art. 217.1.c) LGT Regula la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos de contenido imposible. El TEAC descarta su aplicación directa a una autoliquidación.
> Art. 88.2 LGT. Regula el plazo de presentación de consultas tributarias escritas. Fue invocado en la controversia sobre la eficacia vinculante de la consulta V1185-24, aunque el TEAC no resuelve expresamente esa cuestión.

Jurisprudencia y doctrina administrativa relacionadas

Resolución del TEAC de 15 de septiembre de 2016 (RG 00/00976/2014).

Establece que la constitución de un complejo inmobiliario privado queda sujeta a la cuota gradual de AJD cuando la escritura no se limita a establecer reglas de administración, sino que incorpora una valoración económica expresa de la nueva comunidad agrupada.

Sentencia del Tribunal Supremo 1002/2020, de 15 de julio (recurso 415/2018, ECLI:ES:TS:2020:2410).

Confirma el criterio del TEAC en un supuesto de constitución de complejo inmobiliario privado con valoración expresa. Es el precedente jurisprudencial principal de la resolución examinada.

Iberley

Sentencia del TSJ de Cataluña de 20 de septiembre de 2018 (recurso 695/2018).

Se cita para valorar la eficacia de una escritura de aclaración y rectificación otorgada transcurrido un período prolongado desde la escritura inicial. La resolución utiliza este precedente para reforzar sus dudas sobre la existencia de un error meramente involuntario.

Consultas de la DGT V1185-24, V1511-07, V3632-15 y V0776-21.

Recogen el criterio de que la constitución de comunidades o mancomunidades destinadas exclusivamente a organizar elementos comunes, sin actividad empresarial ni alteración del contenido patrimonial de los derechos de propiedad, no está sujeta a la cuota gradual de AJD.

El TEAC reconoce esta doctrina, pero considera que no resulta aplicable a la operación examinada debido a la valoración económica consignada expresamente en la escritura.

Recuerda que ….

Las medidas anticrisis del Real Decreto-ley 25/2026, *de 29 de septiembre, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas en el marco del Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio,* **aplicables en NOVIEMBRE.**

Te recordamos las medidas aprobadas por el Real decreto – ley 25/2026 y su aplicación en el mes de noviembre por la aplicación de las medidas de salvaguarda:

Comparativo

Medidas tributarias:

1. Impuesto sobre Hidrocarburos: reducción temporal de tipos — (artículos 13 a 15)

Se mantiene durante los meses de **octubre, noviembre y diciembre de 2026** una reducción de los tipos del Impuesto sobre Hidrocarburos aplicables a determinados productos energéticos.

En el caso de los productos de consumo más generalizado —**gasolinas sin plomo y gasóleo de automoción—**, la reducción respecto de los tipos existentes antes del Real Decreto-ley 7/2026 se articula de forma decreciente:

Periodo	Reducción inicialmente prevista
Octubre 2026	20 céntimos/litro
Noviembre 2026	13 céntimos/litro
Diciembre 2026	6 céntimos/litro

La norma configura, por tanto, una **retirada progresiva de la rebaja fiscal**, pero incorpora un mecanismo de salvaguarda para mantener una reducción superior cuando la evolución de los precios resulte desfavorable.

En particular, si el **IPC de septiembre de 2026** de la gasolina o del gasóleo supera en más de un **15 %** el correspondiente al mismo mes de 2025, la reducción pasa a ser de **20 céntimos/litro en noviembre** y de **13 céntimos/litro en diciembre**. Si el IPC de **octubre de 2026** supera en más de un **15 %** el de octubre de 2025, la reducción correspondiente al producto afectado será de **20 céntimos/litro durante diciembre**.

También se establecen reducciones para otros productos, entre ellos el **gasóleo utilizado como combustible o en determinados motores, fuelóleo y queroseno para usos distintos de carburante**, pudiendo incrementarse las rebajas de noviembre y diciembre cuando se activen los correspondientes mecanismos de salvaguarda por evolución del IPC.

MEDIDA APLICABLE EN NOVIEMBRE

La rebaja del Impuesto sobre Hidrocarburos durante noviembre **será de 20 céntimos** por litro para las gasolinas sin plomo y el gasóleo de uso general.

2. Devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos por gasóleo profesional — (artículo 16)

Entre el **1 de octubre y el 31 de diciembre de 2026**, el tipo de devolución parcial correspondiente al **gasóleo de uso profesional,** regulado en el artículo 52 bis.6 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, queda fijado en **cero euros**.

Esta previsión debe ponerse en relación con las reducciones directas del tipo del Impuesto sobre Hidrocarburos y con las ayudas específicas al transporte contempladas en otros capítulos del real decreto-ley.

MEDIDA APLICABLE EN NOVIEMBRE

Se mantiene en cero euros el tipo de devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos correspondiente al gasóleo profesional durante noviembre.

3. Gasóleo empleado en agricultura y ganadería — (artículo 17)

También se adapta la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos correspondiente al gasóleo efectivamente utilizado en **agricultura —incluida la horticultura—, ganadería y silvicultura**.

Las cuantías de devolución quedan establecidas de la siguiente forma:

- **Octubre:** 0 €/1.000 litros.
- **Noviembre:** 14,5 €/1.000 litros, con posibilidad de quedar en cero si se activa la mayor reducción del impuesto prevista por el mecanismo de salvaguarda.
- **Diciembre:** 41 €/1.000 litros, cuantía que puede reducirse a **14,5 €/1.000 litros o a cero**, dependiendo del tipo del Impuesto sobre Hidrocarburos finalmente aplicable como consecuencia de la evolución del IPC.

La finalidad es coordinar la devolución fiscal del sector agrario con la intensidad de la reducción general del Impuesto sobre Hidrocarburos, evitando una acumulación de ambos beneficios.

MEDIDA APLICABLE EN NOVIEMBRE

Durante noviembre de 2026, la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos correspondiente al gasóleo empleado en agricultura, horticultura, ganadería y silvicultura queda fijada **en 0 euros por cada 1.000 litros**, frente a los 14,5 euros inicialmente previstos, como consecuencia de la aplicación del mecanismo de salvaguarda.

4. IVA reducido sobre determinados productos energéticos — (artículos 18 y 19)

Los artículos 18 y 19 establecen un **mecanismo de salvaguarda** que permite recuperar temporalmente el **tipo reducido del IVA del 10 %** durante noviembre y diciembre de 2026 si se produce un incremento significativo de los precios energéticos.

Para **noviembre de 2026**, si el IPC de la electricidad correspondiente a septiembre aumenta más de un **15 % interanual,** se aplicará el IVA del **10 %** a los suministros eléctricos destinados a:

- contratos cuya potencia contratada sea **igual o inferior a 10 kW**, y
- perceptores del **bono social** que tengan la condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social.

Igualmente, si el IPC del **gas natural** de septiembre supera en más de un 15 % el de septiembre de 2025, se aplicará durante noviembre el IVA del **10 % al gas natural, briquetas y pellets de biomasa y madera para leña.**

El mismo esquema se reproduce para **diciembre**, tomando como referencia el IPC correspondiente a **octubre de 2026.** Por tanto, si electricidad o gas natural registran un incremento interanual superior al 15 %, se reactiva el IVA reducido del 10 % durante ese mes para los productos y consumidores indicados.

MEDIDA APLICABLE EN NOVIEMBRE

Durante noviembre de 2026 **no se aplica la reducción del IVA del 21 % al 10 %** prevista para determinados suministros eléctricos, gas natural, briquetas y pellets de biomasa y madera para leña.

Los datos definitivos del IPC de septiembre muestran un incremento interanual del 11,4 % del INE en la electricidad y del 4,3 % del INE en el gas natural, ambos inferiores al umbral del 15 % requerido por la norma.

En consecuencia, se mantiene el **tipo general del 21 %.**

5. Impuesto Especial sobre la Electricidad — (artículos 20 y 21)

Se introduce igualmente un mecanismo de salvaguarda para recuperar temporalmente la reducción del **Impuesto Especial sobre la Electricidad**.

Si el IPC de la electricidad correspondiente a **septiembre de 2026** supera en más de un 15 % el del mismo mes de 2025, durante noviembre el tipo del impuesto será del **0,5 %.** Para diciembre, la activación de la medida queda vinculada a la evolución interanual del IPC de la electricidad correspondiente **a octubre**.

La aplicación del 0,5 % queda sujeta a los niveles mínimos de imposición:

0,5 €/MWh para electricidad destinada a usos industriales, determinadas embarcaciones atracadas en puerto y transporte ferroviario, y **1 €/MWh** para los restantes usos.

A estos efectos, se consideran también usos industriales los suministros efectuados en alta tensión o destinados a plantas e instalaciones industriales y determinados suministros en baja tensión destinados a **riegos agrícolas.**

MEDIDA APLICABLE EN NOVIEMBRE

Durante noviembre de 2026 **se mantiene el tipo impositivo ordinario del 5,11269632 %,** al no haberse producido el incremento interanual del IPC de la electricidad necesario para activar la reducción extraordinaria al 0,5 %.

6. Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica — (artículo 22)

Con efectos desde el **1 de enero de 2028**, y dado que el tipo del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica será del 0 %, se elimina para los contribuyentes la obligación de **presentar la autoliquidación y efectuar pagos fraccionados** correspondientes al impuesto.

Las otras medidas no tributarias:

1. Medidas energéticas — (artículos 1 a 12)

La norma adopta diversas medidas para **contener los costes energéticos, garantizar la seguridad del suministro y fomentar la eficiencia energética.**

En materia de **gas natural**, se limita temporalmente el incremento del coste de la materia prima incorporado a **la tarifa de último recurso (TUR):** el incremento del término Cn queda limitado al **35 % en la revisión de 1 de octubre de 2026 y al 15 % en la de 1 de enero de 2027.** Las diferencias de coste no repercutidas podrán recuperarse posteriormente por los comercializadores de último recurso.

También se refuerzan las obligaciones de **almacenamiento de gas natural licuado (GNL)** durante el período invernal, elevando las existencias exigidas de 16,5 a **21 días**, con determinadas reglas de flexibilidad en su cumplimiento.

En relación con el **butano**, se limita hasta el **30 de junio de 2027** el precio máximo de venta de la bombona de 12,5 kg en territorio peninsular a **19,55 euros**. Las diferencias que no puedan repercutirse como consecuencia de esta limitación se incorporarán a revisiones posteriores.

Asimismo, se permite financiar con cargo al **Fondo Nacional de Eficiencia Energética (FNEE)** inversiones de los departamentos ministeriales destinadas al ahorro y eficiencia energética y se contemplan específicamente actuaciones de rehabilitación energética en **Ceuta y Melilla.**

En el ámbito regulatorio, se refuerza el **régimen sancionador del sector de hidrocarburos**, incluyendo las obligaciones derivadas del uso de combustibles sostenibles de aviación; se amplían las obligaciones económicas de determinados promotores de instalaciones renovables y de almacenamiento hidráulico respecto de los municipios afectados; y se mejora el régimen para la liberación territorial de las reservas estratégicas de productos petrolíferos.

También se modifica la regulación de las instalaciones de producción de electricidad renovable para reforzar su participación en el **control de tensión del sistema eléctrico** y se actualiza el régimen de infracciones y sanciones asociado a los **Certificados de Ahorro Energético (CAE),** ampliándose además el plazo correspondiente a las obligaciones de ahorro de 2026.

2. Internacionalización empresarial — (artículos 23 y 24)

Se flexibiliza el funcionamiento del **Fondo para la Internacionalización de la Empresa (FIEM),** permitiéndole aceptar **garantías españolas** en determinadas operaciones de financiación reembolsable. La medida pretende facilitar especialmente el acceso de las pymes españolas que se encuentran en las primeras fases de expansión internacional.

Asimismo, se eleva el límite máximo anual para la aprobación de operaciones con cargo al **Fondo para Inversiones en el Exterior (FIEX)**, que pasa de **350 millones a 500 millones de euros**.

3. Ayudas al sector agrario y pesquero — (artículos 25 a 27)

Se prorroga hasta el **31 de diciembre de 2026** la ayuda extraordinaria destinada a compensar el precio del **gasóleo consumido por los productores agrarios**.

Para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre, la ayuda podrá alcanzar el **70 % de la diferencia** entre el precio medio semanal del gasóleo agrario y su precio anterior al inicio del conflicto, con un máximo de **0,20 euros por litro**.

Igualmente, se amplía hasta el **31 de diciembre de 2026** la ayuda destinada a **las empresas armadoras de buques pesqueros** para compensar el incremento de sus costes productivos derivado del encarecimiento de los combustibles.

4. Ayudas al transporte — (artículos 28 a 35)

Para el **transporte profesional por carretera**, se mantienen durante octubre, noviembre y diciembre de 2026 las ayudas vinculadas al gasóleo profesional.

Para los vehículos con derecho a devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos, la ayuda ordinariamente prevista es de **5 céntimos/litro en octubre, 12 céntimos/litro en noviembre y 19 céntimos/litro en diciembre**. Estas cuantías se ajustarán si se activa el mecanismo fiscal de salvaguarda y aumenta la reducción del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Paralelamente, se mantienen ayudas directas para determinados profesionales del transporte que no pueden beneficiarse de la devolución del gasóleo profesional, entre ellos determinados titulares de autorizaciones **VDE, VT, VTC, VSE, MDLE y MDPE**, autobuses urbanos y determinados taxis adaptados o Eurotaxis.

En el ámbito **ferroviario,** se crea una línea adicional de ayudas directas para compensar a las empresas ferroviarias por el impacto de los costes energéticos.

En el ámbito **marítimo**, se prorrogan las ayudas directas a determinados servicios regulares de transporte marítimo de pasajeros y mercancías afectados por el incremento de los costes.

MEDIDA APLICABLE EN NOVIEMBRE

La ayuda extraordinaria correspondiente al gasóleo utilizado por los transportistas profesionales con derecho a devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos queda fijada en **5 céntimos por litro** durante noviembre, en lugar de los 12 céntimos inicialmente previstos, como consecuencia de la aplicación de la mayor reducción del Impuesto sobre Hidrocarburos.

5. Medidas sociales

Prohibición del despido – (artículo 36)

La medida tiene como finalidad vincular la percepción de las ayudas extraordinarias a la **preservación del empleo.**

En concreto, las empresas beneficiarias de las ayudas previstas en el Real Decreto-ley **no podrán, hasta el 31 de diciembre de 2026**, efectuar **despidos ni ceses de actividad** cuando pretendan justificarlos en:

- causas de **fuerza mayor**; o
- causas **económicas, técnicas, organizativas o de producción (ETOP)**,

siempre que dichas causas **tengan su origen en la situación regulada por el propio Real Decreto-ley**, esto es, en las consecuencias económicas derivadas de la crisis en Oriente Medio que justifican las medidas extraordinarias adoptadas.

Por tanto, la norma **no establece una prohibición general de despedir por cualquier causa**, sino una limitación vinculada tanto a la condición de empresa beneficiaria de las ayudas como al origen de la causa alegada para extinguir los contratos.

La medida se extiende igualmente a las **cooperativas**. Hasta el 31 de diciembre de 2026, las cooperativas beneficiarias no podrán adoptar acuerdos en sus asambleas generales que impliquen una **reducción definitiva del número de puestos de trabajo** o una **modificación de la proporción de las cualificaciones**, cuando estas decisiones se fundamenten igualmente en las causas vinculadas a la situación contemplada por el Real Decreto-ley.

Desde una perspectiva práctica para las empresas beneficiarias, la medida exige especial cautela antes de adoptar decisiones extintivas por causas objetivas o colectivas durante el período protegido: habrá que analizar no solo la causa formalmente invocada, sino también **si existe conexión entre dicha causa y la crisis que fundamenta las ayudas recibidas**.

Movilidad sostenible al trabajo – (artículo 37)

El artículo 37 introduce una segunda condición para determinadas empresas beneficiarias de las ayudas: el cumplimiento de las obligaciones relativas a los **planes de movilidad sostenible al trabajo**.

La medida afecta a las empresas que concurran simultáneamente en dos circunstancias: que **sean beneficiarias de las ayudas directas previstas en el Real Decreto-ley** y que, conforme a la normativa aplicable, **estén obligadas a disponer de un plan de movilidad sostenible**.

Para estas empresas, el cumplimiento de dicha obligación se configura como una condición asociada al mantenimiento de las ayudas. En consecuencia, **el incumplimiento de la obligación de contar con el correspondiente plan de movilidad sostenible determina el reintegro de las ayudas recibidas**.

La finalidad es conectar las ayudas extraordinarias destinadas a paliar el incremento de los costes de movilidad y energía con medidas empresariales orientadas a una **movilidad laboral más sostenible**.

6. Blanqueo de capitales – (Disposición final primera)

El objetivo principal de la reforma es **reforzar el control de las operaciones realizadas mediante criptoactivos**, especialmente ante el riesgo de que estos instrumentos puedan utilizarse para eludir sanciones financieras internacionales o canalizar operaciones ilícitas. La propia norma vincula la reforma con la necesidad de adaptar el ordenamiento español al marco europeo, en particular al **Reglamento (UE) 2023/1113**, relativo a la información que debe acompañar las transferencias de fondos y determinados criptoactivos.

1. Actualización de los conceptos utilizados por la Ley 10/2010.

Se sustituyen las anteriores referencias a «moneda virtual», cambio de moneda virtual y proveedores de custodia de monederos electrónicos por conceptos alineados con la normativa europea. En particular, se incorpora el concepto de **«criptoactivo»**, definido por remisión al Reglamento (UE) 2023/1114 (MiCA), así

como el de **«proveedor de servicios de criptoactivos»**. También se introduce expresamente el concepto de **«dirección autoalojada»**, por remisión al Reglamento (UE) 2023/1113.

2. Los proveedores de servicios de criptoactivos pasan a ser sujetos obligados.

La reforma modifica el artículo 2.1.z) de la Ley 10/2010 para incluir expresamente como **sujetos obligados a los proveedores de servicios de criptoactivos**. Esto supone su plena incorporación al sistema preventivo de la Ley 10/2010 y, por tanto, su sometimiento al régimen de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

La definición comprende a las personas jurídicas u otras empresas autorizadas cuya actividad profesional consista en prestar uno o varios servicios de criptoactivos a clientes conforme a MiCA, si bien la norma **exceptúa la prestación de asesoramiento sobre criptoactivos** contemplada en el artículo 3.1.16.h) de dicho Reglamento.

3. Refuerzo de las obligaciones en las relaciones de corresponsalía.

Se modifica el artículo 13 de la Ley 10/2010 para extender expresamente el régimen de **corresponsalía transfronteriza** a las relaciones establecidas para realizar **operaciones o transferencias de criptoactivos**. Por tanto, las cautelas reforzadas tradicionalmente previstas para determinadas relaciones entre entidades financieras se proyectan también sobre el sector de los criptoactivos.

Además, las entidades financieras y los proveedores de servicios de criptoactivos **no podrán establecer o mantener determinadas relaciones de corresponsalía que permitan ejecutar operaciones directamente a los clientes de la entidad representada**, incluso mediante subcuentas. Cuando decidan poner fin a una relación de corresponsalía por motivos relacionados con la prevención del blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, deberán **documentar y registrar dicha decisión**.

4. Control de los procedimientos de autorización de los proveedores.

Se amplían las funciones previstas en el artículo 45 de la Ley 10/2010, incorporando la obligación de **informar sobre la adecuación de las medidas de control interno** en los procedimientos de autorización de los proveedores de servicios de criptoactivos.

Desde un punto de vista práctico, la autorización de estos operadores queda así conectada con la comprobación de que disponen de mecanismos internos adecuados en materia de prevención del blanqueo y financiación del terrorismo.

5. Nuevo régimen de infracciones vinculado a las transferencias de criptoactivos.

Finalmente, se modifica el artículo 52.5 de la Ley 10/2010 para adaptar el régimen sancionador al Reglamento (UE) 2023/1113. Se califican como **infracciones graves** los incumplimientos contemplados en su artículo 29 y, asimismo, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4 a 24 y 26 del Reglamento respecto de los proveedores de servicios de pago y de los proveedores de servicios de criptoactivos.

Esto refuerza especialmente el cumplimiento de las obligaciones europeas relativas a la **información que debe acompañar las transferencias de fondos y criptoactivos**, integrando su incumplimiento dentro del régimen sancionador español de prevención del blanqueo.

7. Otras medidas relevantes

Las disposiciones adicionales y finales incorporan varias modificaciones de interés jurídico. Entre ellas, se obliga a las **estaciones de servicio y establecimientos de suministro minorista de carburantes a dar publicidad adecuada a las medidas fiscales temporales**; se establece un régimen específico para las compensaciones financieras correspondientes al **Abono Único**, que quedan en gran medida fuera del ámbito de aplicación de la Ley General de Subvenciones; y se contempla la compatibilidad de determinadas ayudas con la normativa europea sobre **ayudas de Estado**.

Destaca también la modificación de la **Ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo,** incorporando a los **proveedores de servicios de criptoactivos** como sujetos obligados y reforzando el régimen relacionado con las sanciones financieras internacionales.

Además, se modifican determinadas ayudas vinculadas a la reconstrucción de **La Palma** y se amplía en **5.573.365 euros** la financiación destinada a la contratación de personas desempleadas por corporaciones locales de municipios afectados por determinados fenómenos meteorológicos adversos en Andalucía y Extremadura.

Finalmente, se encomienda a la **CNMC** analizar la efectividad y el grado de traslación de las medidas adoptadas en los mercados energéticos y realizar el seguimiento de la evolución de los precios de los productos alimentarios. COMPARATIVO_RD-L_25_2026

Documentos primeralectura

Circular Fiscal del mes de octubre de 2026 "Modelo 232. Cuestiones generales"

En word

En PDF

Calendario Fiscal del mes de noviembre de 2026

En Word

En PDF

Calendario Fiscal del mes de diciembre de 2026

En Word

En PDF